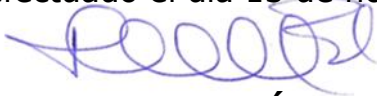


SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **CARLOS ARTURO CARVAJAL VALENCIA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2020 – 0540)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 13 de noviembre de 2020. Sírvese proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 780

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al Doctor FEDERICO MONTES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.777.829 y T.P. 335.065 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial principal. De igual manera, al Dr. IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.136 y T.P. 310.983 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial suplente de la parte actora, según facultades conferidas en escrito que fue anexado a la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. En el hecho 15 dice el actor que se le adeuda la prima de servicios de diciembre de 2017, pero en el hecho 10 afirma que la relación laboral terminó el 29 de junio de ese mismo año, por lo cual debe corregir esta inconsistencia.
2. En la pretensión cuarta declarativa solicita que se declare que laboraba 8 horas diarias, pero en los hechos de la demanda no indica cuál era el horario de labores, solo indica que trabajaba 6 días a la semana.

3. La pretensión siete declarativa va encaminada a que se declare que la demandada le adeuda la prima de servicios y sus reajustes por todo el tiempo trabajado, pero en los hechos 13 y 14 dice que le pagaron este crédito social por los años 2015 y 2016, por lo cual debe corregir esta inconsistencia; lo mismo que la pretensión 17 de condena.

4. Lo que se pide en la pretensión 13 declarativa no lo es, pues como allí se indica es un llamamiento en garantía, que como tal es una demanda que como tal debe cumplir los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual debe presentar el llamamiento en escrito separado.

5. Carece de técnica jurídica que se solicite la condena a la solidaridad que se implora en la pretensión 14 de condena, sin que antes se haya solicitado la declaratoria de la misma.

6. Debe corregir la pretensión 15 de condena, pues el fundamento de la solidaridad que allí se consigna, debe invocarse como hecho y hacer parte además de las razones de derecho, por lo cual debe limitarse a solicitar la condena solidaria sin hacer todo el agregado atinente a este aspecto.

7. La pretensión 20 de condena está inmersa en la 15 ibídem, por lo cual debe eliminar una de las dos.

8. En la pretensión 26 de condena se solicita el pago de los intereses moratorios, tipo resarcitorio no previsto en el caso de las condenas de índole laboral. Si lo que se refiere el apoderado es a los intereses moratorios que prevé el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, estos solo operan para la condena al pago de la indemnización moratoria prevista en esta normativa, cuando el trabajador devenga más de 2 salarios mínimos, caso en el cual se fulmina la condena por 24 meses y a partir del mes 25 se ordena el pago de intereses moratorios sobre las condenas que cobija esta sanción; cosa bien diferente a lo que se pretende en esta pretensión, por lo cual debe eliminarla.

A manera de ilustración para la parte demandante, no se compadece con el actual esquema de oralidad que rige el proceso laboral, que se trasplanten

los hechos a las pretensiones para pedir que se declaren, para luego solicitar la condena por cada uno de ellos. Basta entonces con que se solicite que se declare la existencia del contrato de trabajo por el tiempo laborado, la naturaleza, los extremos y la causa de la terminación y la solidaridad, los mismos, y luego solicitar la condena al pago de los créditos sociales que aduce se le adeudan.

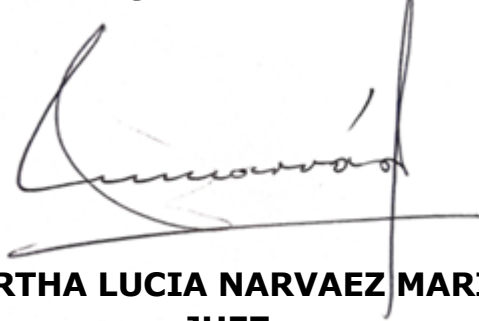
9. Según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deben indicar los correos electrónicos de los testigos, si los tienen.

Para efectos de facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, debe, en lo posible incorporar la demanda y su corrección en un solo cuerpo, teniendo presente además que por tratarse de corrección no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo los que le ordena corregir.

10. Se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del mismo ordenamiento, pues no hay constancia de que haya enviado la demanda y sus anexos a los demandados.

Así las cosas, debe allegar al Despacho la constancia de remisión de estos documentos a los demandados. Igualmente debe anexar copia del escrito de corrección de la demanda, como así lo estipula el precepto legal en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 064 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 19 de abril de 2021.*



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria